

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN No. 47/2014**

**SOBRE EL RECURSO DE  
IMPUGNACIÓN DE Q1.**

México, D.F., a 30 de septiembre de 2014.

## **CC. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción III, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2013/271/RI, relacionado con el recurso de impugnación de Q1 interpuesto por el incumplimiento por parte de la Presidencia Municipal de ese Ayuntamiento de la recomendación 61/2012, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

### **I. HECHOS**

3. El 24 de febrero de 2010, Q1 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán en contra del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en la que señaló que dentro de un terrero de su propiedad, el municipio tiene servicios públicos de drenaje y ollas de aguas negras, las cuales generan

derrames, que a su vez ocasionan un foco de contaminación e insalubridad, razón por la cual ha solicitado a las autoridades municipales una indemnización por los daños ocasionados, quienes en respuesta le han informado que se solicitará la cancelación de su escritura.

4. El 29 de agosto de 2012, el organismo estatal emitió la recomendación 61/2012, dirigida a AR1, en la cual determinó la existencia de actos violatorios de derechos humanos consistentes en ejercicio indebido de la función pública, atribuidos al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán y recomendó lo siguiente:

***“ÚNICA. [...] Realizar con carácter inmediato obras para corregir el problema de exposición de aguas negras por la red de drenaje que cruza por el Lote 1, tomando como base los argumentos expuestos en el considerando segundo de esta resolución”.***

5. El 1 de octubre de 2012, AR1 comunicó al organismo estatal que no aceptaba la recomendación, toda vez que se trataba de un caso del ejercicio 2010 y dada la naturaleza de los trabajos que se requerían implicaba realizar una programación, aunado a que no se contaba con la capacidad financiera para efectuar la obra, en virtud de que esa administración tenía un déficit financiero considerable; sin embargo, se tomaría como una propuesta en el programa anualizado de inversión 2013.

6. Posteriormente, el 31 de octubre de 2012, el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, de la Comisión Estatal, solicitó a AR1 que informara si se incluiría la obra para corregir el problema de exposición de aguas negras en el citado programa, recalando que de ser así, ese organismo local tendría por aceptada la recomendación 61/2012.

7. El 13 de diciembre de 2012, mediante oficio 735/2012, el titular del Departamento Jurídico de ese municipio, aceptó la recomendación. No obstante ello, a pesar del requerimiento formulado por el organismo local, al no acreditarse el cumplimiento de la recomendación, el 21 de junio de 2013, el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal, mediante oficios DOLQS/0425/13 y DOLQS/0426/13, notificó a AR1 y a Q1, respectivamente, que, ante el incumplimiento de la autoridad, fue publicado en diversas páginas de internet el boletín donde se hacía pública la aceptación sin pruebas de cumplimiento de la Recomendación 61/2012, y que el 7 del mismo mes y año, se ordenó el archivo del expediente como concluido, por lo que Q1 tenía derecho a interponer recurso de impugnación dentro de los 30 días naturales siguientes.

8. En virtud de lo anterior, el 12 de julio de 2013, Q1 presentó recurso de impugnación, mismo que se radicó bajo el expediente CNDH/2/2013/271/RI. A fin de documentar las violaciones a derechos humanos, se solicitó informe a esa Presidencia Municipal el cual no fue rendido; para integrar el recurso de inconformidad, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán

remitió el expediente de queja, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**9.** Oficio DOLQS/553/2013, recibido el 12 de agosto de 2013, mediante el cual el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, remitió copia del expediente de queja que dio origen a la recomendación 61/2012, materia de la presente impugnación, del cual destacan las siguientes constancias:

**9.1** Acta de queja por comparecencia de Q1, de 24 de febrero de 2010, en la cual señala los hechos violatorios atribuibles al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**9.2** Escrito de queja signado por Q1, en el que expone los hechos y en el que propone que se le indemnice o se le devuelvan sus 607 m<sup>2</sup>, con fecha de recepción en la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas de 23 de febrero de 2010, y al que adjuntó:

**9.2.1** Oficio 1.8.16/0344/2007, de 28 de septiembre de 2007, a través del cual el encargado de la Delegación en la Comisión Regularizadora de la Tenencia de la Tierra, en Michoacán, rinde informe al jefe de Urbanística Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, respecto al predio denominado “La Laguna”, propiedad de Q1.

**9.2.2** Oficio HALC/PM/5354/2008, de 30 de septiembre de 2008, por medio del cual el secretario del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, da respuesta a la solicitud de Q1, respecto al retiro de la red de drenaje que atraviesa el predio de su propiedad.

**9.2.3** Recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Lázaro Cárdenas Michoacán, de 19 de febrero de 2010, por concepto de pago de impuesto predial urbano de 2008 a 2009, a nombre de P1.

**9.3.** Acta circunstanciada de 25 de febrero de 2010, en la que consta la comparecencia de Q1 ante la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas, a efecto de adjuntar la siguiente documentación:

**9.3.1.** Copia del contrato de compra-venta con reserva de dominio, celebrado el 23 de febrero de 1999, entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en calidad de vendedor y P1, en calidad de comprador, respecto del lote 1.

**9.3.2** Copia del registro número 00000050, del tomo 512, del libro de la propiedad correspondiente al distrito de Salazar, del lote 1, emitido por la directora del Registro Público de la Propiedad en el estado, el 24 de marzo de 1999.

**9.3.3.** Copia de contrato privado de compra-venta en abonos, de 14 de marzo de 2005, con reserva de dominio que celebran por una parte P1, en calidad de vendedor, y Q1, en cuanto a comprador, respecto del lote 1.

**9.3.4** Copia simple de poder especial para actos de administración y para actos de riguroso dominio, de 23 de julio de 2007, conferido a Q1, y otorgado por P1, para que en nombre y representación de este, firme la escritura de compra-venta, en calidad de vendedor, relativa al lote 1.

**9.4.** Acuerdo de trámite de inicio de la queja de 25 de febrero de 2010, por hechos que pudiesen resultar violatorios de los derechos humanos, consistentes en ejercicio indebido de la función pública.

**9.5** Oficio 240/10, de 25 de febrero de 2010, por medio del cual la comisión estatal hace del conocimiento de Q1 que su queja ha sido admitida a trámite correspondiéndole el número de expediente CEDH/MICH/1/46/02/10, misma que fue sometida al procedimiento de conciliación.

**9.6** Oficio 239/10, con sello de recepción de 26 de febrero de 2010, mediante el cual el organismo local, solicitó al entonces presidente municipal de Lázaro Cárdenas, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, y hace de su conocimiento en vía de conciliación, la propuesta de Q1, en el sentido de que se le indemnice o se le devuelva su propiedad en otra parte.

**9.7** Acuerdo de 24 de marzo de 2010, por medio del cual un visitador regional de la aludida institución protectora de derechos humanos, certifica que el término que se le concedió a la autoridad señalada como responsable feneció, sin que rindiera el informe respecto de los hechos materia de la queja, ordenándose se girara de nueva cuenta oficio a efecto de que diera respuesta a lo requerido.

**9.8** Oficio 531/10, con sello de recepción de 24 de marzo de 2010, por el que el organismo local requiere de nueva cuenta al entonces presidente municipal de Lázaro Cárdenas, a efecto de que rinda el informe respectivo.

**9.9** Oficio HALC/DJ/130/2010, con fecha de recepción en la comisión estatal de 24 de marzo de 2010, a través del cual el jefe de Departamento Jurídico Municipal rinde el informe solicitado, en el que se destaca que no se aceptaba la propuesta de conciliación.

**9.10** Oficio 541/10, de 29 de marzo de 2010, mediante el cual se da vista a Q1 del informe del jefe del Departamento Jurídico Municipal en esa ciudad, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**9.11** Acta de comparecencia de 6 de abril de 2010, en la que consta que Q1 se apersonó ante el organismo local de los derechos humanos para manifestar su desacuerdo respecto del contenido del oficio 541/10, de 29 de marzo de 2010, por lo que solicitó que se continuara con el trámite respectivo de la queja.

**9.12** Oficios 585/10 y 586/10, notificados el 6 y 9 de abril de 2010, por los que la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas informa a Q1 y al jefe del Departamento Jurídico Municipal, respectivamente, que esa Visitaduría abrió a prueba el expediente CEDH/MICH/1/46/02/10, por un periodo de 30 días, a efecto de que aportaran cualquier medio de convicción que ayude al esclarecimiento de los hechos motivo de la queja.

**9.13** Acta de comparecencia de 1 de julio de 2010, en la que consta que Q1 se constituyó en la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas, a efecto de aportar a su expediente de queja:

**9.13.1** 15 placas fotográficas del terreno que está invadido con los servicios municipales tales como drenaje, luz eléctrica y aguas negras que pasan por el mismo.

**9.13.2** Copia fotostática simple del acta de comparecencia de 4 de diciembre de 2008, realizada por vecino de Q1, el cual tiene un terreno que colinda con el de éste y quien manifestó no tener inconveniente con que se retiren los postes y la malla que conserva dentro del terreno de Q1 cuando así lo considere conveniente, toda vez que cuando él adquirió el mismo estos ya se encontraban en él.

**9.14** Recomendación 61/2012, emitida el 29 de agosto de 2012 por el organismo local de derechos humanos y dirigida a AR1, el cual determinó la existencia de actos violatorios de derechos humanos consistentes en ejercicio indebido de la función pública, atribuidos al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en agravio de Q1.

**9.15** Oficio DOLQS/1608/2012, notificado el 21 de septiembre de 2012, mediante el cual la Dirección de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán remitió copias certificadas de la Recomendación 61/2012, a AR1.

**9.16.** Oficio DOLQS/1609/2012, notificado el 21 de septiembre de 2012, a Q1, por medio del cual, la Dirección de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán hace de su conocimiento la emisión de la Recomendación 61/2012, derivada de la queja que formuló ante ese organismo local.

**9.17** Oficio HALC/PM/438/2012, con sello de recepción de 1 de octubre de 2012, por el que AR1 comunicó al director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que no aceptaba la recomendación en los términos a que se hace alusión, toda vez que se trataba de un caso del ejercicio del 2010; sin embargo, se indicó que se tomaría como una propuesta en el programa anualizado de inversión (PAI), 2013.

**9.18** Oficio DOLQS/1764/12, recibido en la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán el 31 de octubre de 2012, mediante el cual el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán solicitó a AR1 que informara si se incluiría la obra para corregir el problema de exposición de aguas negras en el citado programa, especificando que en caso de ser así ese organismo local tendría por aceptada la Recomendación 61/2012.

**9.19.** Oficio 735/2012, recibido el 2 de enero de 2013, en la Dirección de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, a través del cual el Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, informó la aceptación de la Recomendación 61/2012, remitiendo además:

**9.19.1** Oficio 723/2012, de 13 de diciembre de 2012, por el que el Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, solicitó al secretario de obras Públicas y al director de Servicios Públicos Municipales que realizaran una inspección a las inmediaciones del lote 1, a efecto de determinar si existen afectaciones, focos de infección y exposición de aguas negras o residuales, y en caso de que existan realicen las diligencias concernientes a resolver dichas afectaciones.

**9.20** Oficio DOLQS/0056/13, notificado a Q1 el 31 de enero de 2013, a través del cual se hace de su conocimiento que fue aceptado el pronunciamiento en cuestión.

**9.21** Oficio DOLQS/0183/13, con sello de recibo de 22 de marzo de 2013, de la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, por medio del cual se le solicita que remita a la Dirección de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán las constancias que acrediten el cumplimiento de la Recomendación 61/2012.

**9.22** Oficio HALC/CONTR/653/2013, con fecha de recepción de 1 de abril de 2013, por el que el contralor municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, refirió que se encontraban en vías de cumplimiento lo solicitado en la Recomendación 61/2012, para lo cual anexó:

**9.22.1** Oficio HALC/CONTR/581/2013, de 22 de enero de 2013, por el que el referido contralor municipal, solicitó al secretario de Obras Públicas del municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, que informara sobre las acciones que se hubieran llevado a cabo para corregir el problema de exposición de aguas negras, que previamente le fue planteado por el Departamento Jurídico de ese Ayuntamiento, el 13 de diciembre de 2012.

**9.22.2** Oficio HALC/CONTR/582/2013, de 22 de enero de 2013, a través del cual el contralor municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, pidió al director de Servicios Públicos de ese municipio que informara sobre los trabajos

realizados a efecto de dar cumplimiento a la Recomendación 61/2012, toda vez que fue requerida su intervención el 13 de diciembre de 2012.

**9.22.3** Similar HALC/DSP/004/2013, de 24 de enero de 2013, por medio del cual el director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, informó que lo petitionado no era competencia de la Dirección de Servicios Públicos Municipales que representa.

**9.22.4** Oficio HALC/SOPM/071/2013, de 21 de febrero de 2013, por el que el secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Municipal, manifestó la imposibilidad para realizar la inspección requerida, toda vez que no contaba con personal capacitado ni con un equipo completo para efectuar las obras de corrección peticionadas, ya que ese tipo de inspecciones son realizadas por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado de esa ciudad.

**9.22.5** Oficio HALC/CONTR/649/2013, con sello de recibo de 25 de marzo de 2013, mediante el cual el contralor municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, solicitó al gerente administrativo del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de esa ciudad, por ser la autoridad encargada del manejo de las redes de drenaje y alcantarillado, fuera quien apoyara al Ayuntamiento con los trabajos que se requieren para dar cumplimiento a la Recomendación 61/2012.

**9.23.** Acta de comparecencia de Q1, ante la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas, de 13 de mayo de 2013, en la que manifestó que, respecto al único punto recomendatorio, la autoridad responsable no ha corregido el problema de exposición de aguas negras por la red de drenaje que cruza por el lote de su propiedad, a pesar de que personal del municipio, acudió a ver su terreno y constató tal hecho.

**9.24.** Oficio DOLQS/0394/13, de 17 de mayo de 2013, por el que el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, solicita a la coordinadora de Comunicación Social de ese organismo local que elaboren un boletín de prensa, que se deberá de publicar dentro de la página oficial de internet de esa institución y en los diferentes medios de comunicación, en el que conste el incumplimiento de la Recomendación 61/2012, por parte del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

**9.25** Oficio CC/038/2013, de 3 de junio de 2013, a través del cual la coordinadora de Comunicación Social de ese organismo local informa al director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de esa misma institución, que elaboró boletín informativo de la Recomendación 61/2012 por el incumplimiento de la misma, que fue enviada a la página de internet de esa Comisión Estatal así como a los medios de comunicación para su publicación.

**9.26** Acuerdo de 7 de junio de 2013, en el que se asentó que la autoridad señalada como responsable aceptó, pero no cumplió, la Recomendación 61/2012, por lo que se informó a Q1 que contaba con un término de 30 días naturales para

la interposición del recurso de impugnación respectivo y en caso de no hacerlo se archivaría el expediente como concluido.

**9.27** Oficio DOLQS/0425/13, con sello de recibo de 21 de junio de 2013, a través del cual el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, hace de su conocimiento a AR1 que el día 28 de mayo de esa anualidad fue publicado en diversas páginas de internet el boletín donde se hace pública la aceptación, sin pruebas de cumplimiento, de la Recomendación 61/2012, y que con esa fecha se ordenó el archivo del expediente como concluido.

**9.28.** Oficio DOLQS/0426/13, notificado a Q1, el 21 de junio de 2013, por el que el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, hace de su conocimiento la publicación de la Recomendación 61/2012 por el incumplimiento de la autoridad señalada como probable responsable, emitiéndose acuerdo para enviar al archivo definitivo el expediente.

**10.** Acta de comparecencia de 12 de julio de 2013, en la que consta que Q1 acudió ante la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a efecto de interponer recurso de impugnación por el incumplimiento por parte de AR1, de la Recomendación 61/2012, y a la que se anexan diez placas fotográficas por las que se comprueba que no ha existido ningún avance en el cumplimiento del punto único.

**11.** Oficio 59339, de comunicado de registro de recurso, de 14 de agosto de 2013, mediante el cual esta Comisión Nacional informa a Q1 que su recurso quedó registrado con el número de expediente CNDH/2/2013/271/RI.

**12.** Oficio 68373, de 17 de septiembre 2013, mediante el cual se solicita información al presidente municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, respecto de los actos constitutivos del recurso de impugnación presentado por Q1.

**13.** Correo electrónico, enviado el 17 de octubre de 2013 por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional a personal adscrito a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por medio del cual se solicita su colaboración para que se dé respuesta al oficio 68373, de 17 de septiembre de 2013.

**14.** Acta circunstanciada de 17 de octubre de 2013, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación con personal adscrito a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, quien refirió que procedería a rastrear el oficio 68373, siendo necesario que se enviara el mismo vía correo electrónico para mayor referencia.

**15.** Correo electrónico recibido en este organismo nacional el 18 de octubre de 2013, por el que personal adscrito a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas,

Michoacán, solicita dirigir comunicado directamente al contralor municipal de ese Ayuntamiento por ser asunto de su competencia.

**16.** Correo electrónico enviado a la dirección proporcionada por una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional el 18 de octubre de 2013, a través del cual y en atención a lo solicitado envía al contralor Municipal antecedentes del asunto.

**17.** Acta circunstanciada de 22 de octubre de 2013, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación con el contralor municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, quien refirió que era preciso que se le enviara el antecedente del asunto vía correo electrónico para estar en posibilidad de recabar la información y rendir respuesta.

**18.** Acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2013, en la que se evidencia la comunicación telefónica entre personal de este organismo nacional y el contralor municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, quien refirió que en esa misma fecha se llevaría a cabo una reunión con el encargado de obras públicas para revisar el asunto y definir una ruta para atender la Recomendación 61/2012.

**19.** Acta circunstanciada de 9 de diciembre de 2013, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación con el contralor municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, quien informó que tuvo reunión con el secretario de Obras Públicas, quien le indicó que conforme a las posibilidades de presupuesto trataría de programar la obra en el mes de diciembre de ese año, por lo que enviaría a este organismo protector de derechos humanos, la minuta de reunión y preguntaría al referido secretario los avances en el cumplimiento de la Recomendación 61/2012.

**20.** Acta circunstanciada de 6 de febrero de 2014, en la que se evidencia que personal adscrito a este organismo nacional, sostuvo comunicación con la secretaria del contralor municipal quien refirió que el mismo se encontraba ocupado revisando el asunto, por lo que le informaría de la llamada a efecto de que se comunicara posteriormente.

**21.** Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2014, en la que consta que la secretaria del contralor municipal, informó a personal de esta Comisión Nacional que el referido se encontraba en reuniones revisando el asunto con el secretario de Obras Públicas, por lo que en cuanto tuviera una respuesta se comunicaría a esta institución.

**22.** Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2014, en la que se evidencia comunicación telefónica entre personal de esta Comisión Nacional y el contralor municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, quien refirió que ha realizado varias reuniones con el secretario de Obras Públicas y al parecer se comenzarían los trabajos en el mes de marzo del presente año, por lo que enviaría el oficio de información respectiva a la brevedad posible.

**23.** Acta circunstanciada de 24 de marzo de 2014, por la que se constata la llamada telefónica entre personal de esta Comisión Nacional y personal adscrito a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, quien refirió que el contralor se encontraba muy ocupado con diversas reuniones, pero que en cuanto lo contactara le informaría de la llamada.

**24.** Acta circunstanciada de 3 de abril de 2014, en la que consta que al no lograr establecer comunicación con la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, personal de este organismo nacional procedió a revisar la página institucional de ese municipio, advirtiendo comunicados de prensa sobre una huelga de los trabajadores del Ayuntamiento por tiempo indefinido.

**25.** Acta circunstanciada de 1 de mayo de 2014, en la que se evidencia comunicación telefónica entre personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el contralor municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, quien refirió que debido a la situación irregular por la que atraviesa el Ayuntamiento, primeramente por la huelga de trabajadores y después porque se destituyó al presidente municipal, se ha visto imposibilitado para dar respuesta sobre el cumplimiento de la Recomendación 61/2012, por lo que en cuanto esta se regularice, se informaría a este organismo nacional sobre el cumplimiento de la misma.

**26.** Correo electrónico enviado por personal de esta Comisión Nacional el 16 de mayo de 2014, al contralor municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el que se le solicita dé respuesta al oficio 68373, de 17 de diciembre de 2013, en cumplimiento a la Recomendación 61/2012.

**27.** Acta circunstanciada de 16 de junio de 2014, en la que consta que personal de esta Comisión Nacional, sostuvo comunicación con el nuevo contralor municipal, a quien se le planteó la problemática existente, indicando que para dar respuesta oportuna era necesario que se redirigiera el oficio de solicitud de información al encargado de la Presidencia Municipal, señalando que se procedería a acordar la solicitud con sus superiores.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**28.** En el presente caso la Comisión de Derechos Humanos de Michoacán, emitió la Recomendación 61/2012, el 29 de agosto de 2012, la cual fue aceptada por el Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, mediante oficio 735/2012, de 13 de diciembre de 2012, en este sentido y de las evidencias que conforman el expediente CEDH/MICH/1/46/02/10, integrado en el organismo local se desprende que a pesar de que la autoridad señalada como responsable aceptó la citada recomendación, no dio cumplimiento a la misma, por ello el 12 de julio de 2013, Q1 presentó el recurso de impugnación respectivo.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**29.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de queja CNDH/2/2013/271/RI, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que existe una Recomendación aceptada y no cumplida, se estima procedente y fundado el recurso de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones:

**30.** En principio, debe señalarse que el recurso de impugnación se presentó en tiempo y forma y cumplió con todos los requisitos exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, 160 y 162 de su reglamento interno. La recomendación 61/2012 de la Comisión Estatal se emitió el 29 de agosto de 2012 y fue dirigida a AR1, la cual fue aceptada por la autoridad recomendada mediante oficio de 13 de diciembre de 2012.

**31.** Toda vez que no se contaban con evidencias suficientes para acreditar el cumplimiento de la Recomendación 61/2012 y que Q1 compareció ante la comisión estatal a fin de manifestar el incumplimiento del único punto recomendatorio por parte de AR1, el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de ese organismo local solicitó a la coordinadora de Comunicación Social de esa misma institución que elaborara boletín de prensa por el incumplimiento de la autoridad recomendada, a fin de que el mismo fuera publicado dentro de la página oficial de ese organismo local, así como en diferentes medios de comunicación.

**32.** Por lo anterior, mediante acuerdo de 7 de junio de 2013 se ordenó el archivo del expediente como concluido, y se informó mediante oficio DOLQS/0426/13 a Q1 que AR1 no había dado cumplimiento a la recomendación, por lo que tenía derecho a interponer recurso de impugnación en un término de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de dicho oficio. Lo anterior, fue notificado a Q1, el 21 de junio de 2013, como consta en acuse de recibo del mismo. En virtud de ello, el 12 de julio de 2013, Q1 presentó un recurso de impugnación dentro del plazo de 30 días establecidos en la ley, en el cual plasmó sus agravios.

**33.** Ahora bien, como observación preliminar, esta Comisión Nacional considera pertinente destacar que el objeto de este recurso no es valorar nuevamente la responsabilidad del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, pues ello fue competencia del organismo estatal, sino únicamente resolver si está justificado o no el incumplimiento por parte de esa autoridad municipal al punto único recomendatorio derivado del pronunciamiento hecho por la Comisión Estatal.

**34.** Así entonces, esta Comisión Nacional observa que en la queja presentada por Q1, el 24 de febrero de 2010, refería que dentro de su propiedad el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, tenía instalados servicios públicos tales como drenaje y ollas de aguas negras, y por parte de la Comisión Federal de Electricidad, un poste de luz, situación que ocasionaba contaminación en su

predio, generando nidos de ratas, zancudos y moscas. Después de realizar diversas diligencias, el 29 de agosto de 2012, la Comisión Estatal emitió la recomendación 61/2012.

**35.** En dicha recomendación, el organismo local estableció en lo sustancial que Q1 aportó a su escrito las documentales con las que acreditaba la propiedad del Lote 1, con las que se constató que, en efecto, es el legítimo poseedor de los derechos de propiedad del predio señalado.

**36.** En la etapa probatoria iniciada por la Comisión Estatal, Q1 ofreció quince placas fotográficas en las que se puede apreciar que en su terreno se encuentran servicios municipales tales como drenaje, luz eléctrica, y aguas que pasan por el mismo, de lo cual se advertía la existencia de actos violatorios de derechos humanos por lo que como medida para cesar la violación al derecho a un ambiente sano, se formuló punto recomendatorio único dirigido a AR1, que contempló lo siguiente:

*“ÚNICO. Realizar con carácter inmediato obras para corregir el problema de exposición de aguas negras por la red de drenaje que cruza el Lote1, tomando como base los argumentos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.”*

**37.** La Recomendación fue aceptada por el entonces encargado del Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el 13 de diciembre de 2012. Las acciones que llevó a cabo dicha autoridad a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio fueron las siguientes:

**38.** Concerniente a la realización de obras para corregir el problema de exposición de aguas negras por la red de drenaje que atraviesa el lote propiedad de Q1, el Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán solicitó tanto al secretario de Obras Públicas, como al director de Servicios Públicos Municipales que realizaran una inspección a las inmediaciones del predio de referencia, a efecto de determinar si existían afectaciones, focos de infección y exposición de aguas negras o residuales y en caso de que así fuese, realizaran las diligencias concernientes para resolver dichas afectaciones.

**39.** Toda vez que el 22 de marzo de 2013 fue requerida información a AR1, respecto del cumplimiento del punto recomendatorio, el 1 de abril de ese año, el contralor municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, comunicó que el director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento refirió que no era competencia de la Dirección que preside, y el secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, que no era posible realizar la inspección requerida, ya que no contaban con personal capacitado ni con un equipo completo para realizar dicha acción.

**40.** Ante la negativa e imposibilidad señalada tanto por el director de Servicios Municipales como por el secretario de Obras Públicas del referido Ayuntamiento, a

efecto de realizar inspección en el predio de referencia, el contralor municipal, el 25 de marzo de 2013, requirió el apoyo del gerente administrativo del Comité de Agua Potable y Alcantarillado de ese Ayuntamiento, por ser la autoridad encargada del manejo de las redes de drenaje y alcantarillado, con la finalidad de dar cumplimiento a la Recomendación 61/2012, sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación se haya informado si dicho Comité de Agua Potable haya realizado gestión encaminada al cumplimiento de la misma.

**41.** Así las cosas, esta Comisión Nacional observa que la autoridad recomendada realizó algunas gestiones consistentes en girar instrucciones a fin de cumplimentar el único punto recomendatorio; sin embargo, éstas no satisfacen de modo alguno la realización de acciones a fin de corregir el problema de exposición de aguas negras por la red de drenaje que cruza por el lote de Q1.

**42.** Además, cabe resaltar que con motivo de la interposición del recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación emitida por el organismo local de protección de los derechos humanos, esta Comisión Nacional solicitó, a través del oficio 68373, de 17 de septiembre de 2013, información a AR1 sobre los actos materia del recurso, siendo requerido para dar contestación al mismo en diversas ocasiones, como se puede apreciar en al menos cinco correos electrónicos y once actas circunstanciadas que abarcan el periodo del 17 de septiembre de 2013 al 16 de junio de 2014, en las que se aprecia que personal de este organismo nacional entabló comunicación con personal de ese Ayuntamiento o bien directamente con el entonces contralor municipal, quien en varias ocasiones informó que se encontraba en reuniones con el secretario de obras Públicas de esa Ciudad a fin de cumplir con el punto recomendatorio, sin que jamás se diera respuesta concreta a este organismo protector de los derechos humanos, ni se enviaran minutas de trabajo que acreditaran que en efecto las mismas se estaban llevando a cabo.

**43.** En atención a lo anterior, resulta evidente que la autoridad fue omisa durante nueve meses, respecto de la solicitud de información que le fue requerida por este organismo Nacional; además, es de vital importancia destacar que el referido ayuntamiento, omitió brindar atención a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional desde el 17 de septiembre de 2013, a pesar de las múltiples gestiones realizadas para rendir el mismo sin que se haya dado respuesta.

**44.** No pasa inadvertida la conducta de los servidores públicos del citado ayuntamiento, a quienes fue necesario reiterar en numerosas ocasiones y por diversos medios, la solicitud de información relacionada con el recurso de impugnación interpuesto por Q1, lo que no sólo hace evidente su falta de interés en la atención del mismo, sino que también ha generado que la transgresión a sus derechos continúe y quede sin reparar, evidenciándose con ello la falta de compromiso, de colaboración e interés de esos servidores públicos con el respeto a los derechos humanos y, sobre todo, con la efectiva restitución de aquellos que continúan siendo vulnerados.

**45.** Ahora bien, es importante destacar que esta Comisión Nacional se informó, mediante la página institucional de ese municipio, que los trabajadores del Ayuntamiento, a finales de marzo y principios de abril de 2014, se encontraban en huelga por tiempo indefinido; además, por llamada telefónica que personal de este organismo nacional entabló el 1 de mayo con el entonces contralor municipal, se conoció de la destitución de AR1 a quien el organismo local dirigió la Recomendación 61/2012, estando actualmente en funciones AR2 y posteriormente, por el mismo medio, el 16 de junio de 2014, se informó del cambio de contralor municipal.

**46.** No es óbice para este organismo nacional, el hecho de que al día de hoy el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, cuente con una administración distinta a la que se encontraba en ejercicio cuando ocurrieron los hechos, siendo que ello no representa ningún impedimento para atender las solicitudes de información, ni para aceptar y cumplir las recomendaciones emitidas por los organismos protectores de los derechos humanos relacionadas con los hechos ocurridos durante administraciones pasadas. Lo anterior, en atención a que la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos es objetiva, por lo que persiste un deber institucional de responder a las víctimas.

**47.** La omisión de la autoridad en dar cumplimiento a la recomendación implica una violación al derecho a un ambiente sano, mismo que se contempla en el artículo 11, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que establece que los estados promoverán la protección preservación y mejoramiento del medio ambiente.

**48.** En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar queja en la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 43 y 44 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Michoacán, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

**49.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c) y 126, fracción VII, de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación al derecho humano a un medio ambiente sano en agravio de Q1, se le deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida Ley.

**50.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, párrafo tercero, y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con los artículos 97, fracción III, 106 y 110, fracción V, inciso c), de la Ley General de Víctimas, al tratarse de un asunto respecto del cual conoció este organismo nacional mediante la interposición del recurso de impugnación respectivo, por el incumplimiento de la Recomendación 61/2012, emitida por el organismo público de derechos humanos del estado de Michoacán.

**51.** En atención a las consideraciones expuestas en este capítulo, se estima que el recurso de impugnación de Q1 es procedente y fundado y, por ende, se observa el incumplimiento del punto único recomendatorio de la recomendación 61/2012, lo cual vulnera el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**52.** Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su reglamento interno, este organismo nacional se permite formular, respetuosamente, a ustedes integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES:**

### **A ustedes, integrantes del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán:**

**PRIMERA.** Se sirvan llevar a cabo las acciones necesarias para que la Recomendación 61/2012, que fue emitida por la Comisión de los Derechos Humanos de Michoacán, sea atendida y se envíen las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se tomen medidas para que en ese Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con objeto de evitar conductas como las que dieron origen al presente pronunciamiento y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y demás constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se giren instrucciones, a fin de que los servidores públicos del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, cumplan en tiempo y forma con los requerimientos que les realizan los organismos protectores de derechos humanos y así evitar dilaciones innecesarias que redunden en perjuicio de las víctimas.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, respecto de los integrantes de ese ayuntamiento, que omitieron injustificadamente rendir el informe a esta comisión

nacional durante la administración pasada y actual, remitiéndose las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Se colabore ampliamente con este organismo constitucional autónomo, en el seguimiento e inscripción que se solicite al Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

**53.** La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**54.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**55.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**56.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la Legislatura del Estado de Michoacán, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**